

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban esta *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 149.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se ratifique clara y expresamente, por una resolución, el carácter de gratuidad de los recursos contencioso-administrativos formulados al amparo de los preceptos del Estatuto municipal, cuya petición se fundamenta exponiendo que el Ayuntamiento, al personarse bien como demandante o demandado, o bien como coadyuvante de la Administración, en diferentes recursos contenciosos, lo ha efectuado, con arreglo a lo establecido en los artículos 256 del Estatuto y 9.º del Reglamento de Procedimiento, en papel de oficio, por estimar que los citados preceptos eximen del uso del timbre y pago de derechos, y que el Tribunal provincial, sosteniendo el criterio opuesto, viene reclamando el reintegro de los escritos presentados, no obstante los recursos de súplica y apelación oportunamente interpuestos, los cuales han sido constantemente denegados:

Resultando que requerida la Alcaldía para que manifestase en qué

se fundaba el Tribunal provincial para exigir el indicado reintegro, elevó nuevo escrito exponiendo que los fundamentos aducidos por dicho Tribunal son: que la gratuidad de que se trata no puede extenderse a la actuación que ante los Tribunales de Justicia puedan realizar los Ayuntamientos cuando crean procedente reclamar en la vía judicial contra resoluciones de las Autoridades o Tribunales administrativos, porque el hacerlo equivaldría a conceder a las Corporaciones municipales el beneficio de defensa gratuita, que no les otorga expresamente ningún precepto legal; que tal gratuidad mencionada en los artículos citados y en el preámbulo del Estatuto no significa otro caso que el amparo concedido a los administrados para la defensa, sin traba, de sus intereses, cuando los juzgue menoscabados por los acuerdos de los Ayuntamientos, cuyo criterio, dice, está confirmado en el epígrafe del título 7.º, capítulo 1.º, libro primero del repetido Estatuto, al nombrar exclusivamente «recursos contra acuerdos municipales»; que la exención de los impuestos, sólo puede invocarse cuando se consignan con precisión en la ley que la establece, sin darle interpretación extensiva, y que la referida gratuidad debe denegarse siempre que el Ayuntamiento comparezca como coadyuvante, puesto que limitada su misión a sostener la resolución recurrida y siendo esa misma la de la Administración demandada, su interés tiene obligada defensa en el Fiscal que representa a la Administración, por lo cual, si no obstante tener esa defensa legal desea el Ayuntamiento que su dere-

cho se mantenga ante el Tribunal por el Letrado que designe, debe exigirse que no se realice con el privilegio de gratuidad establecido sólo para evitar la indefensión del recurrente, citando a la Alcaldía varios pleitos contencioso-administrativos en que el Ayuntamiento ha actuado como recurrente o en los cuales el Tribunal provincial ha reclamado el reintegro enumerando también otros recursos en que se ha reconocido la gratuidad a favor del Ayuntamiento.

Resultando que remitidos los dos escritos mencionados a informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Departamento, por Real orden de 11 del actual, dictada de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, manifiesta que en primer término las apreciaciones de principio que se han de exponer no pueden alcanzar ni menos prejuzgar en modo alguno la resolución de los distintos procedimientos que pendan en tramitación de instancia, los cuales, por imperativos constitucionales y legales de diferenciación de poderes y de atribuciones, habrán de ser decididos, con libre y justa apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso, por los Tribunales competentes que de ellos conozcan con plena y privativa jurisdicción.

Consignada esta salvedad de actuación respecto a ese punto, la interpretación del alcance del beneficio de gratuidad resulta diáfana y terminante del propio contexto de los preceptos que lo establecen. Tiene su arranque en el preámbulo del Estatuto municipal, donde el Poder ejecutivo, con facultades extraordinarias de legislador, significa su

propósito y decisión de que cuantos se consideren perjudicados por las resoluciones dictadas en las diversas materias que regula el Estatuto puedan recurrir ante los Tribunales, incluso cuando el agravio no sea personal y directo—acción pública—sin que se le ponga dificultad ni obstáculo para su acceso al procedimiento, gratuitamente, apartando así la traba económica que impediría el intento de quien careciese de medios para sufragar los gastos del recurso.

Este principio de gratuidad, establecido en el citado preámbulo, tiene su reflejo y queda regulado con terminante claridad en los artículos 256, en relación con el 254 del Estatuto, y en el 9.º de su Reglamento de procedimientos aprobado por Real decreto de 27 de agosto de 1924; gratuidad para entablar toda clase de recursos, quedando salvaguardada toda contingencia de indefensión para todos los ciudadanos, para las personas naturales como para las jurídicas, por tal interpretación, que resulta de la Real orden de 24 de agosto de 1925 tales beneficios utilizables con carácter absoluto, no sólo en relación con las resoluciones dictadas sobre las materias contenidas en el libro primero del Estatuto, sino también con las que se refieren a la Hacienda municipal.

Del sentido y de los términos de los preceptos citados se deduce que ninguna restricción cabe oponer a la utilidad y disfrute del beneficio de gratuidad cuando se interpongan recursos con invocación y al amparo de los preceptos del Estatuto municipal; pero sin que semejante amplitud de criterio para la admisión

y el trámite, pueda nunca prejuzgar lo procedente ni ser alegada para convalidar errores o abusos posibles, con perjuicio de otros intereses, muy señaladamente los del Tesoro. En tales casos, si el Tribunal competente apreciara en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva que los recursos así iniciados versaban sobre cuestiones o materias ajenas al Estatuto municipal, los principios más elementales de moral, equidad y justicia imponen que se exija al interesado o a quien hubiere aceptado su representación, sin reserva, el reintegro del Timbre conforme a los preceptos aplicables de su ley especial y el de las costas que correspondan en su caso, según el procedimiento de que se trate.

De los propios preceptos, ya citados, que establece el beneficio de gratuidad con toda la amplitud señalada, se deduce el límite de su alcance.

Los términos absolutos de la parte dispositiva de la Real orden de 24 de agosto de 1925 se han de interpretar en relación con su preámbulo, y así resulta que la gratuidad que concede es absoluta por extenderse a *todos* los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas sobre *todas* las materias reguladas por el Estatuto municipal. El pronunciamiento de esta Real orden, conforme a los principios de derecho administrativo, no puede tener otro ni mayor alcance que el explícitamente señalado en el artículo 9.º del Reglamento de Procedimiento municipal, aprobado por Real decreto y en el artículo 256, en relación con el 254 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley. De los términos de estos artículos, en referencia con el preámbulo del Estatuto, resulta en forma tan explícita, que excluye toda obscuridad, que la gratuidad se otorga para interponer recursos, y llegando al extremo de laxitud, para intervenir en ellos como recurrido cuando por defecto de otra actuación de este carácter pudiera hallarse un interesado en trance de indefensión, pero sin que sea dable deducir interpretación más amplia, toda vez que, implicando la gratuidad la exención del uso del papel sellado, sale al paso, vedándola, el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente, que impide cualquier inteligencia extensiva que conduzca a excluir el pago de los impuestos.

Con estas consideraciones se lle-

ga a la conclusión de que, aun siendo muy amplias las normas que con respecto a la gratuidad se expresan en los preceptos y disposiciones citados, no alcanza comprender en tan extraordinario beneficio a los coadyuvantes en los recursos de que tratamos. La naturaleza bien conocida de esta acción, que no es la del que recurre ni la del recurrido, y para cuyo ejercicio no precisa invocar derecho, sino alegar simplemente un interés, facilita el acceso a la litis, y aun se estimularía con el disfrute de la gratuidad, dando lugar, como acontece a veces en el recurso contencioso ordinario, aun sin tal beneficio, a actuaciones viciosas que, lejos de favorecer, perjudican y oscurecen el procedimiento, multiplicando escritos, providencias y notificaciones, estorbando o difiriendo el ejercicio de acciones legítimas, y en la materia de que aquí se trata la más pronta decisión sobre discutidas resoluciones que interesan a la vida municipal o la satisfacción debida y justificada de legítimas aspiraciones de los ciudadanos.

Desde otro punto de vista, el imperativo del Estatuto, cuando establece la gratuidad de que todos los derechos en controversia, sin traba alguna, amparados contra el riesgo de indefensión, tampoco puede justificar el disfrute de aquel beneficio por los coadyuvantes, porque su ausencia del recurso no implica que éste deje de sustanciarse y resolverse, o que la Administración quede indefensa. Cualquiera alegación en contrario supondría, o duplicación de la acción, o agravio injusto e inadmisibles para el Ministerio fiscal, que, como es notorio, actúa con celo y meritisima labor en su peculiar función de sostener las resoluciones de la Administración. Sólo una excepción cabe aceptar al criterio general consignado sobre este extremo: la constituida por el caso, previsto en el Estatuto, de que el representante de la Administración se abstenga de seguir actuando en el recurso apartándose del procedimiento, o que la persona recurrente desista de su acción; entonces, quien venga a accionar o esté ya accionando como coadyuvante para combatir un acuerdo del Ayuntamiento o en el nombre de la Corporación o entidad interesada en el mantenimiento de la resolución impugnada, asume el carácter de parte recurrente, siempre que haya acudido en tiempo hábil, o de parte

recurrida, y será legal que para que no resulte dificultada su defensa disfrute desde aquel momento del beneficio de gratuidad.

Con resumen de lo expuesto y sintetizando este informe vienen a establecerse las conclusiones siguientes:

1.ª Las consideraciones de este informe sobre el fondo de la cuestión a que se refiere han de entenderse con expresa abstracción de los asuntos actualmente *sub judice*, sobre los que los Tribunales competentes resolverán en su día con la plena y absoluta jurisdicción que las leyes les atribuyan.

2.ª El beneficio de gratuidad establecido en el Estatuto municipal y en su Reglamento de Procedimiento, alcanza a todos los recursos que se interpongan y refieran a todos los asuntos o cuestiones regulados por el repetido Estatuto y peculiares de la vida municipal y favoreciendo a los recurrentes como a los que en aquellos recursos hayan de defenderse con el carácter de recurridos.

3.ª La alegación, al iniciar el recurso, de que éste se contrae a cuestión propia de la vida municipal y regulada por el Estatuto, cualquiera que sea la Autoridad de que emane la resolución impugnada, será suficiente para que se accione al amparo del beneficio de gratuidad, sin que la admisión, en estos términos, prejuzgue su procedencia, ni menos excluya la facultad del Tribunal para apreciar en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva, de oficio o a instancia de parte, la improcedencia de tal beneficio, si estimare que la cuestión discutida fuera extraña al mencionado Estatuto y a la vida municipal, debiendo en tal caso imponer el correspondiente reintegro de timbres y el pago de costas, todo lo que se hará efectivo, si se diere lugar a ese extremo, por la vía ordinaria de apremio del procedimiento judicial.

4.ª Que el beneficio de gratuidad no alcanza en ningún modo a los que utilicen la acción de coadyuvantes de la Administración, o del particular recurrente, acción innecesaria para la defensa o para la prosecución del recurso en el procedimiento contencioso; con la sola excepción del caso previsto en el Estatuto, de que por la abstención y apartamiento del genuino representante de la Administración demandada venga otra representación distinta a oponerse al recurso y defen-

der la subsistencia de la resolución impugnada o a proseguir, si viene en tiempo, el recurso abandonado por quien lo iniciara, en cuyo supuesto y desde tal momento les será aplicable el repetido beneficio de gratuidad, siempre que cuando se trate de coadyuvantes correspondiera disfrutarlo al recurrente, por la índole y materia del recurso.

Considerando que todas las alegaciones de la instancia presentada por el Ayuntamiento de Madrid están recogidas en el anterior informe y que si bien la resolución recae como consecuencia de aquélla, dado el carácter de generalidad que reciben las conclusiones que se formulan, debe de aceptarse en este sentido su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la gratuidad de los recursos contenciosos se regule por las disposiciones anteriores y que se publique esta resolución en la *Gaceta* como aclaración de carácter general del artículo 256 del Estatuto municipal y 9.º del Reglamento de procedimiento de 23 de agosto de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1926.—Martinez Anido.—Señor Gobernador civil de...

(De la *Gaceta* núm. 364.)

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Villalmanzo el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 9 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 25 de mayo de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Joaquin Benito Valpuesta, Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil sobre pago de 165 pesetas, a instancia de Vicente Casado Garcia, contra Damián Santillán Catalán, domiciliado en Miranda de Ebro últimamente, en el cual se dictó sentencia, con fecha 20 de julio pasado, que comprende el siguiente

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Damián Santillán Catalán a que pague al demandante Vicente Casado Garcia, la cantidad que le reclama de 165 pesetas, más el interés legal hasta su efectivo pago y las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Joaquin Benito Valpuesta. Rubricado

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, que firmo en Lerma a 29 de abril de 1927. = Joaquin Benito Valpuesta. = Por su mandato, Corentino Gómez.

Miranda de Ebro.

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que el día 20 del próximo mes de junio, y sus once horas de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro y en el de primera instancia de Villarcayo, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se describen que fueron embargados como de la propiedad de D. Tomás Alvarez Monforte, industrial y vecino de San Martín de Losa, en ejecución de sentencia del juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Angel de Belacortu, en nombre y representación de la Sociedad colectiva Trocóniz y Menan, en reclamación de pesetas, contra dicho D. Tomás Alvarez Monforte, siendo los bienes que se sacan a pública subasta, los siguientes:

Una casa sita en el pueblo de San Martín de Losa y su calle Real, señalada con el número 11, antes 9, con sus adheridos de cabaña, era de trillar, huerta y hornera, cuyos límites tomados desde la era, son:

derecha entrando calle Real, izquierda y espalda fincas de D. Celestino Cantera y al frente después de la era y huerta calle; la entrada la tiene por la calle Real al norte y la otra entrada con una barrera por la era y la entrada de la huerta es por la era; desde el límite de la huerta en línea recta por la calle Real, vientos E. y O. y 46 pasadas, y a la espalda de la casa están las cuadras que tienen entrada por dicha calle Real, tasada en 2.250 pesetas.

Una heredad en la misma jurisdicción y término de Andrinos, de cabida 10 celemines, que linda por N. ribera, S. Senda para el Hoyo, E. Celestino Cantera y O. Felipe Angulo, en 375.

Otra en la misma jurisdicción y término de Los Caños, de seis celemines, linda N. Tomás Villamor, S. y E. arroyo y O. camino para Los Solillos, en 175.

Otra en la misma jurisdicción y término del Hoyo, de cuatro celemines, linda N. Revilla, S. arroyo, E. Luis Perea y O. Cándido Angulo, en 125.

Otra en la misma jurisdicción y punto o sitio denominado El Ejido o llamado también Sorribera, de siete celemines, linda N. ribera, S. y E. camino y O. Bernarda Gauna, en 250.

Otra en la misma jurisdicción y sitio llamado Manzano, de cinco celemines, linda N. camino, S. ribera, E. Esteban González y O. Dionisio Calleja, en 125.

Otra en El Hondo o El Codillo, de cinco celemines, linda N. Pedro Villate, S. Cándido Angulo, este Felipe Angulo y O. Pedro Villate, en 100.

Otra en La Quejida, de cuatro celemines, linda N. y S. arroyo o cárcava, E. Félix Robledo y oeste Celestino Cantera y otros, en 75.

Otra en el sitio del Río Villación, de siete celemines, linda N. y oeste Domingo Perea, S. Revilla y este Dionisio Calleja, en 125.

Otra en La Muñeza, de cuatro celemines, linda N. El Prado, sur carretera y E. y O. herederos de Manuel Arnáiz, en 75.

Otra en Las Torcas, de cinco celemines, linda N. río, S. camino para Teza, E. herederos de Manuel Arnáiz y O. Tomás Villamor, en 75.

Otra en Sobre Arroyo, de cinco celemines, linda N. arroyo, S. camino, E. Juan Cantera y O. Bernarda Gauna, en 75.

Otra al Lastrón, de seis celemi-

nes, linda N. Cándido Angulo, S. y E. Juan Cantera y O. arroyo, en 75.

Otra al Valdeco, de cinco celemines, linda N. camino de Villalamburú, S. y O. riberas y E. Hipólito Díaz, en 50.

Otra al Campillo, de cinco celemines, linda N. y S. caminos, este Cándido Angulo y O. Felipe Angulo, en 125.

Otra a Sonabares, de tres celemines, linda N. y S. ribazos, E. Pedro Villate y O. Lucas Gómez, en 100.

Otra a Tercilla, de cuatro celemines, linda N. camino, S. Bernardo Gauna, E. Faustino Ruiz y O. Indalcio Orduño, en 125.

Otra a Sobre Arroyo, de seis celeminea, linda N. y S. camino, este Benito Calleja y O. Anselmo Cereceda, en 125.

Otra a Los Andrinos, de trece celemines, linda N. ribero, S. Bernarda Gauna y E. y O. José Salazar, en 500.

Otra a Los Linares, de cuatro celemines, linda N. camino, S. arroyo, E. Gaspar Ramos y O. Trifón Vadillo, en 75.

Otra a Las Piedras, de cuatro celemines, linda N. arroyo, S. camino y los demás aires se ignora, en 100.

Otra al Sovalle, de nueve celemines, linda N. senda a Los Linares, S. ribero, E. Cándido Angulo y O. Esteban González, en 75.

Otra a La Quejiga, de tres celemines, linda N. Tiburcio Angulo, S. Cándido Angulo, E. Juan Cantera y O. arroyo, en 50.

Otra a Palacio, de tres celemines, linda N. Juan Cantera, S. Bernardo Gauna, E. carretera y O. Domingo Perea, en 50.

Otra a La Hon la Rueda, de siete celemines, linda N. camino real, S. arroyo, E. Bibiano Díaz y O. ribero, en 75.

Unas nueve fanegas aproximadamente de trigo, escasas, en gran parte echado a perder por tener gorgojo y algo roído por los ratones, en 40.

Unas tres fanegas aproximadamente de yeros que también están atacadas de gorgojo, en 25.

Unas tres fanegas de avena, en 18.

Y para que llegue a conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que todo licitador tendrá derecho a consignar el 10 por 100 de dicha tasación antes de dar principio a la

subasta o acreditar haberlo consignado en un establecimiento público.

Dado en Miranda de Ebro a 19 de mayo de 1927. = Enrique Iglesias. = Por su mandato: Lic. José Irazusta.

D. José Irazusta Beraza, Abogado y Secretario Judicial del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en los autos de quiebra y en su sección 5.^a correspondiente a calificación, de la que se hará mérito, ha recaído sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro a 28 de abril de 1927, el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de 1.^a instancia del partido, habiendo visto los presentes autos en pieza separada, sección 5.^a o de calificación de la quiebra del comerciante de esta plaza D. Vicente Valdeolmillos Guerra.

Fallo: Que debo declarar y declaro quiebra fraudulenta la de D. Vicente Valdeolmillos Guerra, comerciante del ramo de calzado de esta plaza, cuyo estado de quiebra se declaró por auto de 1.^o de marzo dictado por este Juzgado en el pasado año, y que existen méritos para proceder criminalmente contra el mentado comerciante en quiebra don Vicente Valdeolmillos Guerra. Firme esta resolución, dese inmediata cuenta por el Secretario. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo. Enrique Iglesias. Rubricado:

Publicación. — Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, al siguiente día de su fecha, doy fé en Miranda de Ebro a 29 de abril de 1927. Ante mí, Lic. José Irazusta. Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación al quebrado D. Vicente Valdeolmillos Guerra, hoy en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Miranda de Ebro 20 de mayo de 1927. = Por su mandato. Lic. José Irazusta.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Valle de Valdebezana, partido judicial de Se-

dano, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 20 de mayo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Zumel.

Por acuerdo del pleno de este Ayuntamiento, se arrienda la casa taberna y administración municipal de vinos, aguardientes y licores y carnes muertas en fresco, en este distrito municipal, para el segundo semestre del corriente ejercicio y todo el año de 1928, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

El remate tendrá lugar el día 5 del próximo mes de junio o en su defecto el día 12 del mismo, en la sala consistorial, de cuatro a seis de la tarde, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue con asistencia del Secretario de la Corporación.

Zumel 26 de mayo de 1927.—El Alcalde, Santiago Rojas.

Alcaldía de Mahamud.

Acordada por el Ayuntamiento la propuesta de transferencia de créditos dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden formularse ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones que estimen convenientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Mahamud 25 de mayo de 1927.—El Alcalde, Celso Pernia.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil, con dos viajes diarios de ida y vuelta, entre Soncillo y su estación férrea, bajo el tipo de 1.200 pesetas

anuales y demás condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo que prescribe el Capítulo 1.º del Título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presentarán en la antedicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 23 de junio próximo, a las diez y siete horas y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Burgos, ante el Sr. Jefe de la misma, a las once horas del día 28 del mismo mes.

Burgos 26 de mayo de 1927.—El Administrador principal, V. Galván.

Modelo de proposición.

Don...., natural de...., vecino de...., según cédula personal, número...., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre la oficina de.... y.... y por el precio de.... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general; y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

Junta Provincial de Transportes de Burgos.

Por D. Germán Gómez Bombin ha sido solicitado el establecimiento de un servicio irregular de viajeros (clase B) desde Tórtoles a Aranda de Duero y regreso, durante los días miércoles y sábados, con un coche «Renault» de 12 H. P. y 10 asientos.

Lo que por el presente se hace público para que en el plazo de ocho días, a partir de este anuncio, puedan formularse en esta Secretaria las reclamaciones a que hubiera lugar.

Burgos 18 de mayo de 1927.—El Secretario, Constantino Barbero.

Por D.ª Mauricia Piornedo Miguel ha sido solicitado el establecimiento de un servicio irregular de viajeros (clase B) entre Burgos y Tordomar, a diario, con un coche marca Ford de 10 asientos.

Lo que por el presente se hace público para que en el plazo de ocho

días, a partir de la publicación de este anuncio, puedan formularse en esta Secretaria las reclamaciones a que hubiera lugar.

Burgos 18 de mayo de 1927.—El Secretario, Constantino Barbero.

Junta provincial de transportes mecánicos de Vizcaya.

Por D. Santiago Salazar Hierro ha sido solicitado el establecimiento de un servicio irregular de viajeros (clase B) desde Bilbao a Pancorvo y regreso, con dos autobuses marca «Mercedes» e «Hispano Suiza».

Lo que por el presente se hace público para que en el plazo de ocho días, a partir del presente anuncio, puedan formularse en esta Secretaria las reclamaciones a que hubiere lugar.

Bilbao 11 de mayo de 1927.—El Secretario, José Ortega.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Valdezate.

Justo Quevedo Esteban, Recaudador y Agente ejecutivo de esta villa,

Hago saber: que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por débitos del reparto general de utilidades del Ayuntamiento de Valdezate y años de 1918 al 1925-1926, y puedan tener los deudores conocimiento exacto de la providencia que se inserta en el BOLETIN OFICIAL, es como sigue:

Providencia de subasta de fincas. No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan los descubiertos que se les tiene reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez, el día 30 de mayo, a las once, en el local del Juzgado municipal, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia que si en la primera subasta no hubiera licitación, en el mismo acto se celebrará una segunda subasta o licitación con la rebaja de la tercera parte del nuevo tipo.

Deudores que se citan y fincas que se subastan.

Andrea Palomino.—Un edificio en el casco de Valdezate, calle de San Antonio, núm. 22 y una tierra al pago del camino de Roa.

Deogracias Camarero.—Una tierra en término de Valdezate, al pago del Valle.

Esteban Sanz.—La mitad de una tierra al pago de La Trampa.

Gregorio Sanz Carrascal.—Una casa en la calle del Rondón, núm. 5.

Juan Pradales Diez.—Una casa en la calle de San Antonio, núm. 15.

Micaela Pradales.—La tercera parte de una casa en la calle del Medio, núm. 15.

Quintín Sanz.—La tercera parte de una casa en la calle de la Asunción, número 7.

Ramón Arroyo.—Una viña a Carralavega y otra al pago del Monte.

Valdezate 18 de mayo de 1927.—El Agente, Justo Quevedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.
Giro, cambio y descuentos.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

VALDIVIELSO Y COMPAÑÍA

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMMIERS
= BURGOS =

(Frente al Hospital de la Concepción.—
Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tablonces, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con sommier.

8-12

Se arrienda la casa taberna de Galarde; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; para tratar con el Sr. Alcalde.

Galarde 27 de mayo de 1927.—El Alcalde, Cándido Lara.